

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3252

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-92625/ CARLOS HERNAN MORENO CALDERON</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-67032 del 10 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE JULIO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-92625.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: **Tatiana Dueñas**. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CAROLINA FERNANDEZ</u>
--------------	---



Bogotá D.C. 10 de abril de 2018
SDM-SC – 67032

Señor(a):
CARLOS HERNÁN MORENO CALDERÓN
CLL 10B # 88A – 67, BLOQUE 6 APTO 102.
CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTÍN.
BARRIO: NUEVA CASTILLA
BOGOTÁ

REF: Radicado SDM 92625/2018

Señor(a) **MORENO CALDERÓN:**

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclarar que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

*“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor **el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo**”.* (Subrayado fuera de texto).

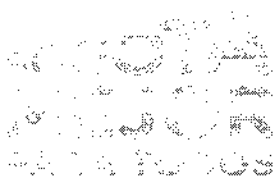
Conforme a ello, el comparendo No. **11001000000016166010** y **1100100000008008916**, fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de los mismos, y que corresponde a la **DG 177 77-45 EN BOGOTÁ D.C.**, los cuales fueron devueltos por la causal **“DIRECCIÓN ERRADA”**, ello con el propósito de surtir la notificación personal; hecho que no es atribuible a la administración:

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C1090397549	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTA
Nombres		Apellidos
CARLOS HERNAN		MORENO
Fecha	Sexo	Teléfono
1970-01-24	☒ H ☐ M ☐ I	3164102530
Ciudad		País
BOGOTA		COLOMBIA
Dirección		
DG 177 77-45		

En vista de no ser posible la entrega de los comparendo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, según el artículo 69 del C.P.A.C.A, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000016166010	RESOLUCION AVISO 078 DEL 2018-01-22 NOTIFICADO 29/01/2018



1100100000008008916

RESOLUCION AVISO 005 DEL 10 DE NOV DE
2014 NOTIFICADO 18/11/2014

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Teniendo en cuenta su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito indicar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

“Artículo 135 “... las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha. El lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

Del mismo modo, es menester hacer mención del concepto emitido por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011, el cual menciona:

“...IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias

La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad...”

De tal manera, se puede observar en el presente caso que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para imponer sanciones por responsabilidad objetiva, la cual, cabe resaltar por regla general esta proscriba en el Estado Colombiano, admitiendo excepciones como la contenida en la sentencia referida.

En este orden de ideas y, con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T.T, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasados seis (6) meses de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto, no se ha expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; ahora bien, a partir de la vigencia de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el fenómeno de la caducidad se configura pasado un (1) año de los hechos.

Para el caso bajo, estudio no se procedente dar aplicación a dicha figura, toda vez que esta entidad mediante las **Resoluciones No. 625058 de 01/13/2015 y 86251 del 03/07/2018**, emitió decisión de fondo respecto a la responsabilidad contravencional endilgada en las órdenes de comparendo No. **11001000000016166010 y 1100100000008008916**, dando lugar con ello a que sea rechazada su solicitud de caducidad.

Cabe aclarar que la notificación en estrados la estipula el Artículo 294 del C.G.P. como: **“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”** (negrilla del Despacho)

En este sentido y, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario exponer que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo expuesto se observa que el procedimiento de notificación de la ordenes de comparendo No. **11001000000016166010** y **1100100000008008916** adelantado por parte de esta Entidad, reviste de legalidad y, por tanto, ningún acto administrativo se encuentra dentro de las causales contempladas en la ley para aplicar la Revocación Directa.

Es preciso indicar, que el **Artículo 205 del Decreto 019 de 2012** que modificó el **Artículo 136 de la Ley 769 de 2002**, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, prevé cinco (5) días hábiles para que el presunto infractor se haga presente ante la autoridad de tránsito e impugne la infracción, si es el caso.

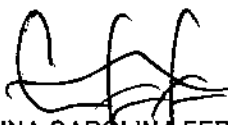
Aunado a lo anterior, el **Artículo 137 de la misma normativa de tránsito**, indica que la actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles; es decir, los presuntos contraventores cuentan con **once (11) días hábiles** para manifestar su oposición o pagar el comparendo con los descuentos del caso.

Corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar los comparendos y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece la Administración las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a las pretensiones de su petición.

"Bogotá, mejor para todos"



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Andrés Bello. Abogado SDM Subdirección de Contravenciones.